

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESCARRA MALAVE

Adjunto a oficio N° 3554 de fecha 27 de septiembre de 1.999, recibido en la misma fecha, la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal, remitió a esta Sala el expediente contentivo de la demanda por cobro de bolívares, interpuesta por el **BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA C.A.** sociedad mercantil inscrita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal en fecha 15 de enero de 1.938, bajo el N° 30, contra la empresa mercantil **LA VENEZOLANA DE CONSERVAS FINAS C.A.**, inscrita en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el día 20 de julio de 1.996, bajo el N° 29, folios 208 al 209 de los libros de Comercio, Tomo III y continuado en el Tomo IV, a fin de que la Sala se pronuncie con relación a la declinatoria de competencia propuesta.

En fecha 28 de septiembre de 1.999, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó Ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, a los fines de decidir la declinatoria de competencia.

Por auto de fecha 18 de enero de 2.000, la Sala dejó constancia de que, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal y en virtud de que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto de fecha 22/12/99, designó los Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia, quienes se juramentaron el 27 del mismo mes y año y por cuanto en Sesión de fecha 10 de enero del 2000, se constituyó la Sala Político-Administrativa, se ordenó la continuación de la presente causa en el estado en que se encontraba y se designó ponente al Magistrado **CARLOS ESCARRA MALAVE**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda, presentado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil y Bancario con Competencia Nacional con sede en la ciudad de Caracas, en fecha 09 de enero de 1.998, la parte actora formuló alegatos de hecho y de derecho relatando que, es acreedora de la empresa demandada, en virtud del contrato de préstamo que suscribiera con la misma, por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 930.000.000,00).

Que la referida cantidad de dinero devengará intereses a favor del Banco Industrial de Venezuela C.A., a la tasa del treinta y seis por ciento (36%) anual.

Que la deudora se obligó a pagar la cantidad recibida en préstamo de la siguiente manera:

“Durante los seis (6) meses de gracia únicamente pagará los intereses, los cuales cancelará en forma diferida por trimestres vencidos contados a partir de la fecha de protocolización del documento.

Una vez culminado el período de gracia, mediante catorce (14) cuotas trimestrales y consecutivas contentivas de capital e intereses convencionales...en la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON NOVENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 119.442.850,91)...”

Que para garantizar al banco prestamista, el pago de la cantidad dada en préstamo, la sociedad mercantil INVERSIONES BRILLANTE 20 C.A., inscrita en el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 03 de junio de 1.991, bajo el No. 08, Tomo 97-A, constituyó para garantizarle al Banco Industrial de Venezuela C.A. las obligaciones asumidas por LA VENEZOLANA DE CONSERVAS FINAS C.A. las siguientes garantías:

“...PRIMERA: Hipoteca Convencional de Primer Grado hasta por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES (Bs. 38.000.000,00) (sic) sobre dos inmuebles de su exclusiva propiedad...**SEGUNDA:** Hipoteca Mobiliaria de conformidad con la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de Posesión hasta la cantidad de UN MIL CIEN MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 1.100.000,00) sobre un conjunto de maquinarias de su exclusiva propiedad... Igualmente se constituyeron como fiadores y principales pagadores por todas la obligaciones asumidas por LA

VENEZOLANA DE CONSERVAS FINAS C.A., los ciudadanos: BELEN DE JESUS BRICEÑO GIRON, y RONIT HOROWITZ LEIBOVICH, titulares de las cédulas de identidad Nos. 3.438.971 y 11.939.427, respectivamente.”

Que la empresa “LA VENEZOLANA DE CONSERVAS FINAS C.A.”, ha dejado de pagar varias cuotas vencidas, que representan la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (**Bs. 142.296.376,25**) por concepto de capital, y TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN BOLIVARES CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (**Bs. 319.548.181,37**), por concepto de intereses originados por su incumplimiento, sumas estas que hacen un total de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENA Y SIETE BOLIVARES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (**Bs. 461.844.557,62**).

Por lo expuesto, el Banco Industrial de Venezuela C.A., procedió a demandar por vía ejecutiva a la empresa LA VENEZOLANA DE CONSERVAS FINAS C.A., con el carácter de deudora principal y a la empresa INVERSIONES BRILLANTE 20 C.A., con el carácter de garante solidaria, y a los ciudadanos BELEN DE JESUS BRICEÑO GIRON y RONIT HOROWITZ LEIBOVICH, en su condición de avalistas y principales pagadores de la obligación, para que convengan o sean condenados en pagar la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENA Y UN BOLIVARES CON SESENTA Y DOS CENTIMOS (**Bs. 461.844.551,62**), por concepto de cuotas vencidas e intereses moratorios generados por el incumplimiento. Asimismo, demandó el pago del capital por vencerse, que es la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES BOLIVARES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (**Bs. 787.703.623,75**), más los intereses originales y moratorios que se generen hasta el pago definitivo de la deuda, y solicitó la aplicación de la corrección monetaria de acuerdo a los índices de inflación del Banco Central de Venezuela.

Finalmente, para garantizar las resultas del juicio, el Banco Industrial de Venezuela C.A., solicitó al Tribunal, decretar embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la

demandada y de los garantes.

Por auto de fecha 19 de enero de 1.998, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario con Competencia Nacional, admitió la demanda, ordenó realizar las notificaciones de ley y con respecto a la medida solicitada, el Tribunal ordenó abrir el respectivo cuaderno de medidas.

Por diligencia de fecha 10 de febrero de 1.998, el abogado Carlos José Frías, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 41.715, en su carácter de apoderado del Banco Industrial de Venezuela, solicitó al Tribunal, mantener en custodia el documento contentivo del contrato de préstamo, ya que constituye prueba fundamental en el juicio.

Por auto de fecha 11 de febrero de 1.998, el Tribunal acordó lo solicitado en la diligencia anterior y ordenó “CUSTODIAR ORIGINAL DEL CONTRATO DE PRESTAMO en la Caja Fuerte del Tribunal.”

Mediante diligencia de fecha 12 de febrero de 1.998, el abogado Carlos José Frías, ya identificado, solicitó del tribunal, se oficie a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, a fin de que se informe sobre el domicilio de los ciudadanos EDDIE ADRIAN HOROWITZ, BELEN DE JESUS BRICEÑO GIRÓN y RONIT HOROWITZ LEIBOVICH, titulares de las cédulas de identidad números 10.820.276, 3.438.971 y 11.939.427, respectivamente, representantes de las empresas La Venezolana de Conservas C.A., e Inversiones Brillante 20, C.A y avalista de la obligación, respectivamente.

Por auto de fecha 13 de febrero de 1.998, el Tribunal acordó lo solicitado en la diligencia anterior, y en consecuencia, ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería.

Mediante oficio N° RIIE-1-0103-98-0787, de fecha 20 de marzo de 1.998, la Oficina Nacional de Identificación, remitió al Tribunal la información solicitada.

Por auto de fecha 05 de junio de 1.998, el Tribunal ordenó librar las correspondientes compulsas, para practicar las citaciones acordadas en el auto de admisión de la demanda.

Por diligencia de fecha 28 de julio de 1.998, el abogado Carlos José Frías, solicitó al Tribunal citar por carteles a los demandados, por cuanto fue imposible la citación personal de los mismos.

En fecha 07 de octubre de 1.998, se libraron los respectivos carteles de citación, y

en fecha 17 de diciembre de 1.998, el abogado Carlos José Frías, consignó publicación de los carteles de citación expedidos por el Tribunal.

Por diligencia de fecha 17 de febrero de 1.999, compareció el abogado Francisco J. Espinoza Prieto, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 009, y consignó copia certificada del poder que lo acredita como apoderado de Eddie Adrian Horowitz, en virtud de lo cual solicitó del Tribunal, se le designe defensor *ad litem* de las empresas que él representa y de su hija Ronit Horowitz, por cuanto –en su opinión- “*resulta lógico que siendo su apoderado, sea quien represente los intereses de él en las empresas codemandadas en este juicio*”, y seguidamente se dio por notificado.

Por auto de fecha 10 de marzo de 1.999, el Tribunal designó al abogado Francisco Espinoza Prieto, como defensor judicial de los demandados, y a tal efecto, se ordenó notificarle para que compareciera a los fines de aceptar el cargo.

Por diligencia de fecha 03 de mayo de 1.999, el abogado Francisco Esponza Prieto aceptó el cargo de defensor *ad litem* de las empresas La Venezolana de Conservas Finas C.A., e Inversiones Brillante 20 C.A., y de la ciudadana Ronit Horowitz, seguidamente, se dio por notificado.

Por escrito presentado en fecha 19 de julio de 1.999, el abogado Pablo Gutiérrez Millán, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 1.572, procediendo como apoderado judicial de la sociedad mercantil Inversiones Brillante 20, C.A., dio contestación a la demanda y reconvino de conformidad con el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, para que el Banco Industrial de Venezuela convenga o sea condenado en pagar los daños causados al complejo industrial propiedad de Inversiones Brillante 20, C.A., sobre el cual se practicó la medida de embargo solicitada por el banco, y en tal sentido, estimó la reconvención en la cantidad de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES **(Bs. 1.500.000,00)**

Seguidamente, y por escritos de la misma fecha, el abogados Francisco Espinoza Prieto, actuando como defensor *Ad litem* de la empresa La Venezolana de Conservas Finas C.A. y de la ciudadana Ronit Horowitz, se adhirió a los planteamientos realizados en la contestación de la demanda de Inversiones Brillante 20, C.A. Igualmente lo hizo la abogada Belén Briceño Girón, en su carácter de codemandada.

Por sentencia interlocutoria de fecha 28 de julio de 1.999, el Juzgado Noveno de

Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario con Competencia Nacional, se declaró incompetente para conocer de la reconvencción propuesta, por cuanto el Banco Industrial de Venezuela C.A., es una empresa en la cual el Estado tiene la totalidad del capital accionario, y en consecuencia, declinó la competencia para conocer de dicha reconvencción en esta Sala Político-Administrativa, de conformidad con el numeral 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por oficio N° 483-99, de fecha 06 de agosto de 1.999, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario con Competencia Nacional, remitió el expediente a la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal.

Para decidir, la Sala observa:

II

ANALISIS DE LA SITUACION

Efectivamente, el artículo 42, numeral 15 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece que corresponde a esta Sala, el ***“conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad”***.

Como puede observarse, la norma arriba transcrita establece un régimen especial de competencia a favor del Tribunal Supremo de Justicia, en todas aquellas acciones intentadas, que cumplan con las tres condiciones contenidas en la misma, a saber: **1)** Que se demande a la República, a algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el estado tenga participación decisiva; **2)** Que la acción incoada tenga una cuantía superior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00); y **3)** Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, entendiéndose con ello, que la norma bajo análisis constituye una derogatoria de la jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la laboral, del Tránsito o Agraria.

Debe la Sala entonces, a los fines de establecer la competencia, analizar si la acción incoada cumple o no con las condiciones antes descritas, y en tal sentido observa:

En el presente caso se observa que las empresas Inversiones Brillante 20, C.A., y La Venezolana de Conservas Finas C.A, y las ciudadanas Ronit Horowitz y Belén Briceño

Girón, reconvinieron, de conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, al Banco Industrial de Venezuela, en el juicio ejecutivo por cobro de bolívares, accionado ante el Tribunal remitente.

Al respecto, la reconvención es desde el punto de vista formal, tal como lo señaló esta Sala, en sentencia de fecha 11 de marzo de 1.999, una verdadera demanda, que debe cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, y que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se ha dispuesto la sustanciación conjunta de las pretensiones deducidas por las partes, con el objeto de resolver el asunto planteado mediante una decisión única, que comprenda la solución uniforme de la litis. Así, siendo la reconvención una acción autónoma derivada de la pretensión del demandado, y dada la naturaleza jurídica del **BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA**, sociedad mercantil cuyas acciones pertenecen íntegramente a la República, siendo evidente la injerencia de ésta en la toma de decisiones y funcionamiento de aquella empresa, esta Sala considera satisfecho el primer requisito y Así se declara.

En segundo término, se observa que la reconvención ha sido estimada por el actor en un mil quinientos millones de bolívares (Bs. 1.500.000.000,00), cantidad que supera con creces el límite mínimo de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) establecido por la norma. Así se declara.

Por último, con respecto al tercer requisito, se observa que la acción que originó la incompetencia del Tribunal a quo, es un reconvención por cobro de bolívares, la cual se tramita por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, con lo cual se considera satisfecha la tercera circunstancia de que la acción no esté atribuida a ninguna otra autoridad. Así se declara.

III

DECISION

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **ACEPTA** la competencia para conocer de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusden*; en

consecuencia, se ordena la reposición de la causa al estado de admisión de la reconvención y se anulan todas las actuaciones posteriores a la interposición de la misma, y a tal efecto, remítanse los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reconvención, previo el examen de todos los requisitos de Ley, con excepción de la competencia, ya decidido en este fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil (2000). Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

CARLOS ESCARRA MALAVE

E

l
Vi
cep
res
ide
nte
,

JOSE RAFAEL TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA

Magistrado

La Secretaria,

ANAIS MEJIA CALZADILLA

Exp. 16.483
CEM/jam

Sent. N° 01605